

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00243-00

Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en adiado del 15 de marzo de 2021, con el cual se resolvió el conflicto de competencia que este despacho generó.

Así las cosas, se debe INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder dirigido a esta sede judicial o a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. El mismo debe cumplir los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, o en su defecto los lineamientos del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adecue el escrito demandatorio y el poder en su totalidad, con el fin de incoar la demanda en contra de los herederos determinados de GERARDO GUAVITA BARBOSA (q.e.p.d) si los conociere o en su defecto en contra de los herederos indeterminados de este, dado que no es dable incoar una acción judicial en contra de una persona fallecida.

TERCERO: Anexe un certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación, que tenga una fecha de expedición no mayor a un mes.

CUARTO: Complemente el acápite de notificaciones incluyendo los datos de todas las partes intervinientes del expediente, tan punto de la demanda deberá cumplir los requisitos del C.G.P y del Decreto 806 del año 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e53db7e53764dcd3dc15737905b7d689a08c8b74df7ae90ead6a78dd1c7dd4a**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00214-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Diola Irene Díaz Burbano solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud de información de la fecha de cancelación de la indemnización por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso lo siguiente:

El 8 de marzo de 2021 solicitó al organismo encausado que le indicara cuándo entregaría la carta cheque de la reparación administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin que haya obtenido una respuesta de fondo frente a ese requerimiento.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 21 de abril del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante, pues mediante oficio n.º 202172010849701 del 23 de abril de 2021 respondió la petición de ella, señalando que se había emitido un acto administrativo de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado,

en el que se ordenó aplicar el “*Método Técnico de Priorización*”; por lo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se desvinculara a ese organismo por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la actora no ha presentado solicitud ante esa entidad que se relacione con los hechos debatidos, a lo que se suma que es otra institución estatal la llamada a pronunciarse sobre las pretensiones de esa persona.

4. El Fondo Nacional de Vivienda manifestó que no ha transgredido las prerrogativas superiores de la quejosa, por cuanto ella no figura en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, la ciudadana Diola Irene Díaz Burbano solicitó, el 8 de marzo de 2021, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le informara cuándo entregaría la carta cheque de la reparación administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento la entidad accionada aportó el oficio n.º 202172010849701 del 23 de abril anterior, por el cual se indicó a peticionaria lo siguiente:

*(...) por medio de la Resolución N.º. 04102019-820161 del 18 de noviembre de 2020 (...) se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*(...)*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó (sic) un (sic) situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

*Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-820161 del 18 de noviembre de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido*

*proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará el 30 de julio de 2021.*

La comunicación anterior fue enviada al 26 de abril siguiente al correo electrónico *dioladiaz1999@gmail.com*, el cual fue informado por la solicitante.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona, en donde se explicó la forma en que se pagaría la indemnización administrativa en caso de ser procedente en su caso, que se sujetaría al método técnico de priorización previsto para el efecto, de acuerdo con el cual se aplicará el 30 de julio de esta anualidad.

En efecto, esta respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado. Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Diola Irene Díaz Burbano contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02e0c5cdf11a3b9d3f9a638e90950b80af37196f3864d185d7174f2a029101fa**

Documento generado en 03/05/2021 10:17:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00216-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Héctor Caicedo Buitrago solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, pidió que se ordene al accionado que agregue la subsanación al petición de prueba extraprocesal y se fije fecha para la inspección judicial y se designe el perito correspondiente.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso lo siguiente:

Presentó una solicitud de inspección judicial con intervención de perito, con la finalidad de verificar que el predio de la calle 11 Sur n.º 5A-65 de esta ciudad no se encuentra en condiciones de ser habitado ni de tener un negocio de expendio al público.

Esta petición de prueba extraprocesal correspondió al despacho enjuiciado, el cual la inadmitió el pasado 9 de febrero para que se adjuntara el certificado de tradición y libertad del inmueble. El 9 de abril siguiente fue nuevamente inadmitida para que se allegara el poder respectivo. Mediante auto del 20 de abril de esta anualidad se rechazó la solicitud por falta de subsanación.

Para el quejoso se incurrieron en unas irregularidades en el trámite de ese asunto, las cuales afectan sus garantías constitucionales, debido a que no se tramitó oportunamente, no se agregaron los memoriales aportados, no se permitió subsanar las inadmisiones ni se corrieron los términos en debida forma.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 21 de abril del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado al accionado para que ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que no vulneró los derechos fundamentales del censor, puesto que era necesario inadmitir la solicitud de prueba extraprocesal.

3. Posteriormente, el promotor del amparo pidió la vinculación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue ordenada a través de providencia del pasado 26 de abril, sin embargo esa autoridad guardó silencio.

En proveído del pasado 12 de abril se vinculó al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta capital, el cual manifestó que el 29 de octubre de 2020 confirmó la determinación adoptada por el despacho accionado en el proceso ejecutivo cuestionado y se atuvo a lo probado en el expediente de ese litigio.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que se debe reunir los siguientes requisitos generales: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela (Sentencia SU116 de 2018).

Con relación a las causales especiales de procedibilidad esa Corporación ha listado los siguientes defectos: i) orgánico; ii) procedimental absoluto; iii) fáctico; iv) material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; y viii) violación directa de la Constitución (ibidem).

3. En este caso, se observa que en la petición de prueba extraprocesal, promovida por Héctor Caicedo Buitrago, el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad dictó auto el 20 de abril de 2021, en el que la rechazó por falta de

subsanción, dado que previamente, el 9 de abril anterior, había inadmitido la solicitud probatorio para que se aportara el poder respectivo.

Bajo esta perspectiva, se observa claramente que no se cumplió el requisito de la subsidiariedad, por cuanto el accionante formuló prematuramente el remedio constitucional. En ese sentido, esa persona debía agotar previamente las herramientas ordinarias de defensa judicial a su alcance, previstas en el ordenamiento civil adjetivo, para que tanto el despacho accionado como su superior funcional resolvieran las irregularidades endilgadas a la actuación de aquel, por cuanto el interesado tenía la posibilidad de formular los recursos de reposición y apelación contra el auto que rechazó la inspección judicial con intervención de perito como prueba extraprocesal, a través de los que se podía debatir si se tramitó en debida forma ese asunto y si se subsanó oportunamente.

Por consiguiente, la queja constitucional formulada por el actor no cumplió todos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en esa medida, se infiere la falta de observancia de la subsidiariedad, que rige este mecanismo de protección residual y excepcional, en particular porque al juez de tutela le está vedado reemplazar al funcionario competente y resolver los asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron las condiciones para la procedencia del amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela solicitada por Héctor Caicedo Buitrago contra el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f432a94566470baf43d7443fbe19d63eb92ceea52c7788f45ac5db0f5a77218e**

Documento generado en 03/05/2021 10:20:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00224-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNCIO: Excluya de las pretensiones de la demanda, el punto en el que hace referencia al cobro de intereses de plazo, pues del título base de la ejecución no se extrae que las parte hubieren acordado aquel emolumento.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**504480c89f802d2b83c87d95d0d91819bd715eb248606ac414f9a3b217d4a5a5**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00225-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO: Excluya la pretensión 3 de la demanda, toda vez que lo allí cobrado aún no es exigible.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b71880a9eec18cd444c9ed055afae446f7b896f1b9e87710d2d61af8f00f991**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00227-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte poder dirigido a esta sede judicial o a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, en el cual se le faculte para iniciar esta acción civil. El mandato debe cumplir los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, o en su defecto los lineamientos del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Realice el juramento estimatorio de conformidad a lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERO: acredite haber solicitado las pruebas documentales pedidas con la demanda, por medio de derecho de petición, tal y como lo regula el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

CUARTO: Adecue las pruebas testimoniales de conformidad a lo regulado en el artículo 212 *Ibídem*.

QUINTO: Pruebe el haber enviado la demanda a la entidad a demandar, tal y como lo regula el decreto 806 del 04 de junio del año 2020, toda vez que no se observa que se hubieren pedido medidas cautelares con esta acción.

SEXTO: Aporte las pruebas que respalden las pretensiones condenatorias puesto que de los anexos de la demanda, no se tiene certeza de los daños y el monto sobre el cual se pide la indemnización.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b764eb6d974f73bf60c3197be53b8aae35d570578927c15b962c4c84e6c3f860**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00227-00  
Clase: Imposición de servidumbre legal energía eléctrica

Se avoca, conocimiento de las diligencias arriadas por medio de la Oficina de Reparto de Bogotá, del expediente 500063103001 – 2017 – 00461 – 00 remitido por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias - Meta.

Así las cosas, por secretaria, efectúese el emplazamiento de ORLANDO OLAYA MEDELLÍN, CESAR AUGUSTO OLAYA MEDELLÍN, HENRY OLAYA MEDELLÍN y OMAR ALFONS O OLAYA MEDELLÍN, bajo los lineamientos de que regula para tal fin el Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, puesto que tal determinación la ordenó el Juzgado remitente en adiado del 18 de noviembre de 2020.

Una vez se efectúe lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb748406fd15e262f2ee4af35da94f085810c804833970e6568cfa4669213cb**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00230-00  
Clase: Ejecutivo de efectividad de garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0969c725e364c5a8dc74774f878e275f82961410c32f431700072529c3a5812**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00231-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNCIO: Acredite el haber enviado la demanda a la entidad a demandar, tal y como lo regula el decreto 806 del 04 de junio del año 2020, toda vez que no se observa que se hubieren pedido medidas cautelares con esta acción.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc10ef7ac7b0ff3dcb00043706ee5d297db19d1bc4626802e145790cc3a40c53**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00232-00  
Clase: Expropiación.

Se avoca, conocimiento de las diligencias arrimadas por medio de la Oficina de Reparto de Bogotá, del expediente 05-234-31-89-001-2020-00057-00 remitido por el Juzgado Promiscuo Del Circuito de Dabeiba Antioquia.

Así las cosas, se debe OFICIAR al Juzgado Promiscuo Del Circuito de Dabeiba Antioquia, con el fin de que remitan para este despacho y el número de expediente de la referencia los títulos judiciales existentes.

Por su parte se REQUIERE a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio en un lapso de 30 días, so pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76163b766194a4ae66e33f36839061d0827b8e063f01245880efbaadbedac9fe**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00233-00

Clase: Restitución de bien mueble.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de mueble – vehículo -, formulada por BANCO FINANADINA S.A.- en contra de la sociedad GEOCONSTRUCCIONES BYX S.A.S.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO – Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada, se hace pertinente solicitar a la parte actora para que preste caución sobre la suma de \$90'000.000,00. dando aplicación a lo regulado en el artículo 590 deñ Código General del Proceso.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f441a89c978b3aeb0b14afd0888be6f095c850b90ca0185667d7172f544a07d0**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00234-00

Clase: Divisorio.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 7° del art. 28 del Código General del Proceso, señala que será competente en modo privativo, los Jueces del lugar donde este ubicado el predio o bien inmueble objeto de la demanda.

2) Así las cosas, revisada la acción se tiene que la parte demandante solicita la división material de un predio ubicado en el municipio de Une - Cundinamarca, siendo el Circuito Judicial de Cáqueza – Cundinamarca, luego entonces, como este despacho no cuenta con la competencia territorial para avocar el conocimiento del mismo, se deberá rechazar.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.**

**SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial de reparto del Municipio de Cáqueza - Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.**

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89d99dfa59a8e75e0975dc1afce588b82c83a6b4f728261febba2272f1feb824**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00230-00

Clase: Ejecutivo de efectividad de garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue la pretensión primera de la demanda, señalando el valor en pesos y en UVR que le corresponden a las 10 cuotas en mora que se le señalan el ejecutado.

SEGUNDO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; [j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e212e2c9822a1bf1541680eaec5fb7e8cee79f101edcf60deba245e9b8446901**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00237-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de JULIAN ANDRES ROMERO MURILLO, en contra de ACANTO GRUPO CONSTRUCTOR S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$400'000.000,00 m/cte correspondiente al capital contenido en el titulo valor anexo con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de radicación de esta demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$80'000.000,00 m/cte correspondiente a la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos., 157-135729 y 157-135734.

Por Secretaría, Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior librese despacho comisorio al señor - Alcalde Local – Inspector de Policía, pertinente para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería al Dr. ADOLFOI ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c7e6ccc7d41677075c5bcd6b898a73f12f54c6111e6d5ca06294a2887f65f94**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00238-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ASHCAYRA ARABADORA ACRORA en contra de GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA (Despacho Presidencia de la República) MINISTERIO DEL DEPORTE y MINISTERIO DE CULTURA, vinculando a LA GOBERNACIÓN DEL NORTE DE SANTADER, SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES, DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR, SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE CULTURA, LA DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO – DIMAYOR -

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfab894d160bc480ab5147421d833e91cce04fafb25564c9318563d4cb52d7ee**

Documento generado en 03/05/2021 10:08:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00239-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por DANIEL ANGARITA URIBE, como agente oficioso de ESPERANZA URIBE MORENO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, COMPARTA EPS, vinculando al HOSPITAL SANTA CLARA, MINISTERIO DE SALUD, al ADRES y LA SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1fbeb717e14db7f03a474323e97c161abe78cd3c9ace28048c7a99295afd77a**

Documento generado en 03/05/2021 08:18:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00237-00

Clase: Acción de Protección al Consumidor

Se radicó ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, demanda en ejercicio de la acción del consumidor a que se refiere la ley 1480 de 2011, incoada a nombre propio por GILBERTO CARLOS FONTECHA DULCEY, con el fin que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*“SOLICITUD 1 Se solicita una atención especial y preferente a esta demanda, dada mi condición de debilidad manifiesta probada en el HECHO 7 (conforme al numeral 6 del artículo 5 de la ley 1437 de 2011) y a que se está vulnerando mi derecho fundamental a la intimidad personal (Artículo 15. De la CP). SOLICITUD 2 Ordenar al DEMANDADO la eliminación real, efectiva y verificable de mi cuenta de correo electrónico gilberto.fontechea@hotmail.com de su base de su base de datos y de cualquier otro dato de información personal que tenga sobre mí, del cual no tenga autorización expresa de mi parte para usarlo (ley 1581 de 2012). SOLICITUD 3 Se solicita ordenar al DEMANDADO el pago a mi favor de los daños causados así: Lucro cesante: Por el tiempo de trabajo dedicado según como se señala en el HECHO 7, la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), indexados a la fecha en que se haga efectivo el pago. Daño moral: por la congoja señalada en el HECHO 7, a suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), indexados a la fecha en que se haga efectivo el pago”*

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, expuso que; entre el 9 de septiembre y 5 de octubre de 2020, radicó una serie de peticiones ante el Banco Davivienda a fin de que este corrigiera una novedad en sus bases de datos *“corrigiera a la situación en la que aparentemente por equivocación se registró mi correo electrónico en su base de datos, pero vinculado a una persona que no soy yo”*

Y aduce que la situación le parece muy sospechosa y tendiente a que sea un fraude, el 21 de octubre de 2020 la Superfinanciera acusó el recibo de la queja, pues el banco aquí demandado no había atendido sus solicitudes, lo que generó a que el 13 de noviembre del mismo año Davivienda diera respuesta a sus peticiones en los siguientes términos; *“Realizadas las validaciones en nuestras bases de datos y en nuestros sistemas financieros, le informamos que se procedió a realizar la gestión para la eliminación y desvinculación de su correo electrónico gilberto.fontechea@hotmail.com, el cual se encontraba asociado a otro cliente de manera inconsistente, motivo por el cual se crea el incidente No. SD2217351, con el cual queda atendida su solicitud de manera favorable”.*, situación que se verificó el 2 de diciembre de aquella anualidad.

Indica que, a pesar de las respuestas emitidas por el Banco demandado, entre el 4 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, siguió recibiendo comunicados a su correo electrónico, situación que demuestra que Davivienda, no había retirado la información errada de sus bases de datos. Por aquello insiste que se le ha llevado a tener un desgaste, entre lo que se tiene pérdida de tiempo laboral, agregando que padece de trastornos de ansiedad, los cuales se incrementan cada vez que recibe un comunicado por parte de la entidad bancaria.

La demanda fue repartida al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que, en providencia del 14 de abril de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 20 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 56 numeral 2, de la ley 1480 de 2011, dispone:

Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:

*Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.*

*Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.*

***La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.***

*PARÁGRAFO. La competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de que trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, y para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esta ley serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil.*

*En las acciones a las que se refiere este artículo se deberán aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en la presente ley. (Subrayado por el despacho)*

A su vez, el artículo 58 *ejusdem* expresa:

*“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

***La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.***

*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.*

*Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.*

*“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*

*La Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez competente conocerán a prevención.*

*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.*

*Será también competente el juez del lugar donde se haya comercializado o adquirido el producto, o realizado la relación de consumo.*

El artículo 24 de la ley 1564 de 2012, Código General del proceso dispone:

*Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:*

*1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:*

*Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.*

*Violación a las normas relativas a la competencia desleal.*

*[...]*

*PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.*

*Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de inmediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.*

*[...]*

*PARÁGRAFO 6o. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto..."*

Por lo anterior, es claro que la competencia para conocer sobre acciones relativas a la vulneración de los derechos del consumidor, recae en la Superintendencia de Industria y comercio o el Juez competente a prevención, es decir, el accionante, es quien elige ante quien presenta la demanda.

Sin embargo, y verificada la cuantía, advierte este despacho que no es competente para conocer del presente asunto, toda vez que como se otea de la demanda, lo pretendido no asciende a un tope para que pueda ser catalogado como de aquellos de mayor cuantía, contrario a ello según el artículo 25 del Código general del Proceso, la acción es de mínima cuantía.

Sobre este punto, se tiene que el artículo 17 numeral 1 del C.G.P señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. "De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".*

Y por su parte aquella misma norma prevé en el párrafo que:

*"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*

Así mismo, el artículo 20 numeral 9, de la ley 1564 de 2012, modificado por el decreto 1736 de 2012, dispone que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos;

*"9. De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores". (subrayado por el despacho)*

Por su parte, y para el caso que nos ocupa es viable destacar lo señalado por la Superintendencia de Industria y comercio en una publicación que reposa en su página web;

*“Tratándose de las acciones de protección al consumidor contempladas en el artículo 56 numeral 3º, le corresponde el conocimiento de tales asuntos a la Superintendencia de Industria y Comercio o a los jueces civiles.*

*El artículo 24 de Ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso) otorga una competencia a prevención a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer acerca de la violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor. En consecuencia, siendo una competencia a prevención, será de juicio del demandante escoger si acude ante la justicia ordinaria, esto es al juez civil municipal o de circuito en razón de la cuantía, o ante la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de las facultades jurisdiccionales que le fueron conferidas”<sup>1</sup>*

En conclusión, de lo expuesto y con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P, este despacho se declara incompetente para conocer de este asunto y se ordena devolver el mismo al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de esta ciudad para su conocimiento

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda formulada por Gilberto Carlos Fontecha Dulcey contra Banco Davivienda S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac29e247028981ad10e349396606d48b1ed1aa238ad35b7eba4ffd7f30bf8fea**

Documento generado en 03/05/2021 10:35:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**